

posteriores del viage, segun la póliza del seguro. Si le reprobare, pagará la cantidad asegurada sin conservar derecho alguno sobre los efectos asegurados. Si no resolviere dentro de las veinticuatro horas, se entiende que renunció el convenio. Si represada la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán (art. 919 del código) por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y deberá satisfacerlos el asegurador. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá (art. 920 del código) el asegurado usar del derecho de abandono.

En caso de naufragio, ó apresamiento, debe el asegurado (art. 921 del código) hacer cuantas diligencias pueda para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo. Los gastos legítimos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos, por los trámites de derecho, en defecto de pago. Art. 922 del código. No se admite abandono por inhabilitacion para navegar, si el daño ocurrido en la nave fuere tal que pueda ser rehabilitada para su viage. Verificada la rehabilitacion, responderán los aseguradores (art. 923 del código) de solos los gastos ocasionados por el encalle, ú otro daño que la nave hubiere recibido. Si el buque se inhabilitare del todo para navegar, los interesados en el cargamento que esten presentes, ó en su ausencia el capitán, practicarán (art. 924 del código) cuantas diligencias puedan para conducir el cargamento al puerto destinado. Correrán (art. 925 del código) de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y nuevo viage, hasta que los efectos se alijen en el lugar designado en la póliza del seguro. Los aseguradores responden tambien (art. 926 del código) de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete y demas gastos causados para trasbordar el cargamento. Si no se encontrare nave para transportar los efectos asegurados hasta su destino, podrá el propietario (art. 927 del código) hacer el abandono. Si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que rodean la Europa, desde el estrecho de Sund hasta el Bósforo, los aseguradores tienen (art. 928 del código) para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contando ambos plazos desde el dia en que se les intimó por el asegurado el acacimiento. Interrumpido el viage del buque por embargo ó detencion forzada, en cuanto lo sepa el asegurado lo participará (art. 929 del código) á los aseguradores, y hasta pasados los plazos del artículo anterior no podrá usar de la accion de abandono. Los asegurados deben auxiliar cuanto puedan á los aseguradores para conseguir que se alce el embargo, y hacer por sí las mismas gestiones, si por estar los aseguradores en pais remoto no pudieren obrar de comun acuerdo.

TIT. IV. — DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO :
SE DIVIDE EN TRES SECCIONES, DE LAS CUALES LA PRIMERA,
QUE TRATA DE LAS AVERÍAS, CONTIENE TREINTA Y OCHO ARTÍCULOS.

Art. 930 del código. Son averías en acepcion legal : 1º todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viage de la nave para su conservacion, la de su cargamento, ó para uno y otro. 2º Los daños que sufra la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento, desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por distintas reglas (art. 931 del código), segun la clase de averías, que son ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes. A las averías, ordinarias pertenecen (art. 932 del código) los gastos de la navegacion llamados menudos, los que son de cuenta del naviero fletante, y debe satisfacerlos el capitán, abonándosele la indemnizacion pactada en la póliza de fletamento, ó en los conocimientos. Y si no se hubiere pactado indemnizacion alguna especial por estas averías, se comprenden en el precio de los fletes, y no podrá el naviero reclamar por ellas cantidad alguna. Se consideran (art. 933 del código) gastos menudos, segun el art. anterior : 1º los pilotages de costas y puertos. 2º Los gastos de lanchas y remolques. 3º El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclage, visita y demas de puerto. 4º Los fletes de gabarras y descarga, hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales. Los gastos y daños llamados averías simples, ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto, ó recibió el daño. Pertenecen (arts. 934 y 935 del código) á la clase de averías simples : 1º los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos. 2º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos causados para salvar estos efectos ó reponerlos. 3º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legítima, ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viage. 4º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto á fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse. 5º El menor valor producido por los géneros que vendiere el capitán en una arribada forzosa para pagar alimentos, salvar la tripulacion, ó cubrir otra de las necesidades del buque. 6º El sustento y salarios de la tripulacion mientras que la nave esté en cuarentena. 7º El daño que reciban el buque ó cargamento por el choque, ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Pero si alguno de los capitanes fuere culpable

de este accidente, deberá satisfacer todo el daño causado. 8º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas, ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización completa contra el capitán, nave y flete. Se tendrán también por averías simples los gastos y perjuicios causados en la nave ó su cargamento, que no redundaren en utilidad común de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 936 del código. Averías gruesas, ó comunes, son en general todos los daños ó gastos causados deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó algunos de sus efectos, de un riesgo conocido y efectivo. Quedando salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías: 1º los efectos ó dinero entregado por vía de composición, para rescatar la nave y su cargamento del poder de enemigos ó piratas. 2º Las cosas arrojadas al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ó al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte á las que se conserven en la nave. 3º Los mástiles que á propósito se rompan ó inutilicen. 4º Los cables que se corten, y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó riesgo de enemigos. 5º Los gastos de alijo ó trasbordo de parte del cargamento para aligerar el buque, y poder tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados, ó trasbordados. 6º El daño causado á algunos efectos del cargamento por haber hecho á propósito alguna abertura en el buque para desaguarle, y preservarle de zozobrar. 7º Los gastos hechos para poner á flete una nave que á propósito se hubiere hecho encallar para salvarla de los mismos riesgos. 8º El daño causado á la nave por abrir, romper, ó agugerear á propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento. 9º La curación de los individuos de la tripulación heridos ó estropeados defendiendo la nave y sus alimentos, mientras que por esto estén dolientes. 10º Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos que cause en su prisión hasta restituirse al buque, ó si en este no se pudiese incorporar, á su domicilio. 11º El salario y sustento de la tripulación del buque, cuyo fletamento se hubiere ajustado por meses, mientras que esté embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable; ó para reparar los daños á que adrede se hubiere expuesto en provecho de todos los interesados. 12º El menoscabo del valor de géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque de cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas. A su importe y al de las comunes contribuyen todos los interesados en la nave y su cargamento, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería (art. 937 del código).

El capitán no puede (art. 938 del código) resolver por sí solo los daños y gastos de averías comunes sin consultar á los oficiales de la nave, y á

los cargadores que esten presentes, ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitán con su segundo, si le tuviese, y el piloto juzgaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitán ejecutarlas bajo de su responsabilidad, y no obstante la contradicción, pudiendo los perjudicados deducir á su tiempo su derecho en el tribunal competente contra el capitán que en tales casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido. Cuando estando presentes los cargadores no sean consultados para la resolución del artículo anterior, quedan exonerados (art. 939 del código) de contribuir á la avería común, recayendo la parte que á estos correspondería satisfacer sobre el capitán, á no ser que por la urgencia del caso le hubiere faltado tiempo y ocasión para saber la voluntad de los cargadores antes de resolver. La resolución adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave, expresando las razones que la motivaron, los votos dados en contrario, y sus fundamentos. Esta acta se firmará (art. 940 del código) por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá antes de proceder á su ejecución, si hubiere tiempo, y sino en el primer momento. El capitán entregará copia de la deliberación á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto adonde arribe, afirmando que los hechos contenidos en ella son ciertos. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará (art. 941 del código) por las cosas mas pesadas y de menor valor; y en las de igual clase se arrojarán: 1º las que esten en el primer puente, segun determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave, sobre cuyo combés, si existiere alguna parte del cargamento, será esta lo primero que se arroje. A continuación del acta que contenga la deliberación de arrojar la parte del cargamento que se juzgue necesaria, se anotarán (art. 942 del código) cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados recibieren daño por causa de la echazón, se hará también mención de ellos. Si á pesar de haber arrojado parte del cargamento se perdiere la nave, cesa (art. 943 del código) la obligación de contribuir á la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridas se reputan averías simples, ó particulares, á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido. Si salvada la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente posterior en el mismo viaje, deberán contribuir (art. 944 del código) á la avería común los efectos salvados del primer riesgo que subsistan despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponde atendido su estado, y rebajados los gastos hechos para salvarlos. La justificación de las pérdidas y gastos de la avería común se hará (art. 945 del código) en el puerto de la descarga á instancia del capitán, y con audiencia de todos los interesados presentes, ó de sus consignatarios. El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe se hará por peritos (art. 946 del código) nombrados por los interesados ó sus representantes, ó en su defecto de oficio por el tribunal de comercio del puerto de la descarga, si esta se hiciera

en territorio español, y si en país extranjero por el cónsul español, si le hubiere, y sino por la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles. Los peritos aceptarán el nombramiento, y jurarán (art. 947 del código) desempeñar fiel y legalmente. Las mercaderías perdidas, en constando de los conocimientos, sus especies y calidad respectiva, se estimarán (art. 948 del código) según su precio corriente en el lugar de la descarga. No siendo así, se estará á la factura de compra librada en el puerto de la expedición, agregando á su importe los gastos y fletes causados despues. Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos inutilizados para salvar la nave, se apreciarán según el valor que tuviesen al tiempo de la avería, y su estado de servicio. Para que los efectos del cargamento perdidos, ó deteriorados, se incluyan (art. 949 del código) en la avería comun, deben ser trasportados con los debidos conocimientos; de lo contrario su pérdida, ó desmejora, será de cuenta de los interesados, sin que por eso dejen de contribuir, si se salvan, como lo demas del cargamento. Lo mismo sucederá con los cargados sobre el combés de la nave que se arrojen, ó dañen (art. 950 del código), aunque tampoco se computen en la avería comun. El fletante y capitán responderán de los perjuicios de la echazon de estos efectos arrojados á los cargadores, si sin consentimiento de estos se hubieren colocado en dicho combés. Tampoco se incluyen (art. 951 del código) en la avería comun las mercaderías arrojadas al mar, y despues recobradas, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y por los gastos hechos para recobrarlas. Si antes de esto se hubieren incluido en dicha avería, dando su importe á los propietarios, devolverán estos lo percibido, reteniendo solo lo que les corresponda por desmejora y gastos. Si se perdiesen los efectos del cargamento que para aligerar el buque por tempestad, ó facilitar su entrada en puerto ó rada, se traspordasen á barcas ó lanchas, su valor se comprenderá (art. 952 del código) en la masa de avería comun, conforme á lo dispuesto en el art. 959. La cantidad á que según regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá (art. 953 del código) proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre el tribunal, para que conozca de la liquidacion de la avería. Para fijar la proporcion de este repartimiento se graduará (art. 954 del código) el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave. Los efectos del cargamento se estimarán (art. 955 del código) por el precio que tengan en el puerto de la descarga. Las mercaderías perdidas contribuirán con el mismo valor que hayan tenido en la regulacion de la avería. El buque con sus aparejos se apreciará según el estado en que se hallen. El justiprecio, tanto de la nave, como de los efectos del cargamento, se ejecutará por peritos según lo prevenido en el art. 946. Para la contribucion de la avería se tendrá (art. 956 del código) por valor accesorio de la nave el importe de los fletes devenidos en el viage, con descuento de los salarios del capitán y tripulacion. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará (art. 957 del

código) á su inspeccion material, y no á lo que resulte de los conocimientos, á no ser que los prefieran las partes. No contribuyen (art. 958 del código) á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y equipage que hubieren ya servido. Ni las ropas y vestidos del mismo género, pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que esten á bordo de la nave (art. 959 del código), siempre que el valor de los efectos de esta especie correspondientes á cada uno no exceda del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion. Los efectos arrojados no contribuyen (art. 960 del código) al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente, y posterior. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo (art. 961 del código) hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus representantes. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable (art. 962 del código) á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello. No satisfaciendo los contribuyentes las cuotas respectivas dentro de tercero día, despues de aprobado el repartimiento, se procederá (art. 963 del código) á instancia del capitán contra los efectos salvados, hasta hacerlas efectivas sobre sus productos. El capitán podrá (art. 964 del código) dilatar la entrega de los efectos salvados hasta cobrarse la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianzas de su valor. Para que se admita la demanda de averías, debe (art. 965 del código) el importe de estas exceder á la centésima parte del valor de la nave y su cargamento. Las disposiciones de este título no impiden (art. 966 del código) que las partes hagan cuantos convenios les acomode sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, y entonces se observarán puntualmente, aunque se aparten de estas reglas. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará (art. 967 del código) esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demas buques salvados.

Secc. II. — De las arribadas forzosas : contiene catorce articulos.

De los cuales el 968 del código declara ser justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viage de la nave : 1º la falta de viveres. 2º El temor fundado de enemigos y piratas. 3º Cualquiera accidente en el buque que le inhabilite para continuar la navegacion. Cualquiera de estas causas que obligue á la arribada, la examinarán en junta los oficiales de la nave, y se ejecutará (art. 969 del código) lo que resuelvan á pluralidad de votos (el capitán le tendrá de calidad); de lo cual se hará expresa mencion en el acta que se tendrá en el registro, y firmarán los que sepan. Asistirán á la junta, aunque sin voto, los interesados en el cargamento que esten presentes, solo para instruirse de la discusion,

y hacer las reclamaciones y protestas convenientes, que se insertarán también en el acta. Los gastos de arribada forzosa serán siempre (art. 970 del código) de cuenta del naviero ó fletante. No responderán (art. 971 del código) el naviero ni el capitán de los perjuicios que resulten de la arribada á los cargadores, como sea legítima; mas si no lo fuere, responderán mancomunadamente. Tendráse por legítima toda arribada que no proceda (art. 972 del código) de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitán. Al contrario, no se considerará legítima (art. 973 del código) en los casos siguientes: 1º si la falta de viveres procediese de no haberse hecho la provision necesaria para el viage, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de haberse perdido y corrompido por mala colocacion, ó descuido en su conservacion. 2º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables. 3º Cuando el descabro de la nave hubiere procedido de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viage. 4º Siempre que el descabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitán, ó de no haber sabido evitarlo. En el puerto de arribada se procederá (art. 974 del código) á la descarga solamente cuando sea indispensable hacerla para las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y averia en el cargamento, precediendo en ambos casos á la descarga el tribunal ó autoridad que conozca de asuntos mercantiles; y en puerto extranjero deberá, si le hubiere, autorizar esto el cónsul español. El capitán responde (art. 975 del código) de la custodia y conservacion del cargamento que se desembarque, fuera de los accidentes de fuerza insuperable. Si en el puerto de arribada se conociese qué parte del cargamento ha padecido averia, lo declarará el capitán (art. 976 del código), dentro de veinticuatro horas, á la autoridad competente, y se arreglará á lo que disponga sobre los géneros averiados el cargador ó su representante. Si ni uno ni otro estuvieren en el puerto, reconocerán (art. 977 del código) los géneros peritos nombrados por los jueces de comercio, ó en su defecto el agente consular, los cuales declararán qué daño padecieron los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó á lo menos de evitar su aumento y propagacion, y si será, ó no, conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde se consignaron. Segun la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo mas útil á los intereses del cargador, y el capitán lo ejecutará, ó responderá de cualquiera infraccion ó abuso. Se podrá vender (art. 978 del código) judicialmente la parte necesaria de efectos averiados para cubrir los gastos que exija la conservacion de los demas, si el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa. Tanto el capitán como cualquiera otro que haga el préstamo, tendrá derecho al interes legal por aquel, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á todos los demas acreedores. No pudiendo conservarse los géneros averiados, ni permitiendo su estado que el cargador ó su representante

dispongan lo mas conveniente, se procederá (art. 979 del código) á su venta segun las solemnidades del articulo anterior, depositando su importe á disposicion de los cargadores, y deducidos los gastos y fletes. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán (art. 980 del código) dejar de continuar el viage, so pena de responder de los perjuicios. Hecha la arribada por temor de enemigos ó piratas, se determinará (art. 981 del código) la salida de la nave en junta de oficiales, asistiendo los interesados en el cargamento que esten presentes, segun se previno para las arribadas en el art. 969.

Secc. III. — De los naufragios: contiene diez articulos.

De los cuales el 982 del código manda que encallando ó naufragando la nave, sufran individualmente sus dueños y los interesados en el cargamento las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos que de ellas se salven. Si el naufragio procediere de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores (art. 983 del código) usar del derecho de indemnizacion que les compete, segun lo dispuesto en los articulos 676 y 695. Si los cargadores probaren que el naufragio provino de no estar el buque bien reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viage, deberá el naviero (art. 984 del código) resarcir al cargamento de los perjuicios causados en el naufragio. Los efectos salvados de este responden especialmente (art. 985 del código) de los gastos hechos para salvarlos, cuyo importe abonarán sus dueños antes de entregarse de ellos, ó se deducirá del producto de su venta con preferencia á cualquiera otra obligacion. Naufragando una nave que va en convoy, ó en su conserva, la parte salvada de su cargamento y pertrechos se repartirá entre los demas buques, si cupiere en ellos. Si algun capitán lo rehusare sin justa causa, protestará contra él el naufragante ante dos oficiales de mar de los daños y perjuicios que se le sigan, y dentro de veinticuatro horas ratificará en el primer puerto la protesta, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 632. Cuando no se pueda trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán (artículos 986 y 987 del código) primero los efectos de mas valor y menos volumen, sobre cuya eleccion procederá el capitán de acuerdo con los oficiales de la nave. El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará (art. 988 del código) su rumbo, conduciéndolos al puerto adonde iba destinada su nave, y allí se depositarán judicialmente, y de cuenta de los interesados. Si sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viage, se pudiesen descargar los efectos en el puerto adonde iban consignados, podrá el capitán arribar á este, si consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de mar ó de enemigos; mas no lo verificará si se opusieren, ó hubiere guerra, ó el

puerto fuere de entrada peligrosa. Todos los gastos de arribada hechos con el fin indicado en el artículo anterior, deberán abonarlos (art. 989 del código) los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes, los cuales, á falta de convenio, se regularán por árbitros en el puerto de la descarga, atendiendo á la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades en recogerlos, y los riesgos. Si no pudiesen conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó si dentro de un año no se descubrieren sus legítimos dueños para avisarles de su existencia, el tribunal, á cuya orden se depositaron, mandará venderlos á pública subasta, y depositará su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda (art. 990 del código). Aun fuera de los casos del artículo anterior, se podrá vender con las mismas formalidades la parte de los efectos salvados, necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no los anticipare (art. 991 del código) el naufrago, ó alguno de los consignatarios. El que anticipe gozará de la hipoteca que establece el art. 975.

TIT. V. — DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO : CONTIENE NUEVE ARTÍCULOS.

De los cuales el 992 del código determina se prescriba por cinco años la acción de repetir los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves. La acción de vituallas para la provision de la nave, ó alimentos dados á los marineros de orden del capitán, prescribirá (art. 993 del código) al año de su entrega, siempre que la nave haya estado fondeada á lo menos quince días en el puerto donde se contrajo la deuda. Si así no fuere, conservará el acreedor su acción, aun pasado el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince días más. Dentro de igual término, y con la misma restriccion, prescribe la acción de los artesanos que hicieron obras en la nave. La acción de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gages, prescribe (artículo 994 del código) al año despues de concluido el viage en que los devengaron. La del cobro de fletes y de la contribucion de las averías comunes prescribe (art. 995 del código) seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron. La acción sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él (art. 996 del código), un año despues del arribo de la nave. Prescribe (art. 997 del código) desde la fecha del contrato la acción del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros. La acción contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, se extingue, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere (art. 998 del código) la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres días siguientes en persona ó por cédula. Se extingue también (art. 999 del código) toda acción contra el fletador por pago de averías, ó gastos de

arribada que pesen sobre el cargamento, si el capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin formalizar su protesta dentro del término prefijado en el artículo anterior. Cesarán (art. 1000 del código) los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechos, no intentando antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

**TIT. I. — DEL ESTADO DE QUIEBRA Y SUS DIFERENTES ESPECIES :
COMPRENDE QUINCE ARTÍCULOS.**

De los cuales el art. 1001 del código manda que se considere en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. Se distinguen (art. 1002 del código) para los efectos legales cinco clases de quiebra. 1ª Suspension de pagos. 2ª Insolvencia fortuita. 3ª Insolvencia culpable. 4ª Insolvencia fraudulenta. 5ª Alzamiento. Entiéndese quebrado de primera clase (art. 1003 del código) el que manifestando bienes suficientes para pagar sus deudas, suspende temporalmente sus pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles. Es quiebra de segunda clase (art. 1004 del código) la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales, é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. Se reputan (artículo 1005 del código) quebrados de tercera clase los que esten en alguno de los casos siguientes. 1º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubiesen sido excesivos y descompasados con respecto á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2º Si en cualquiera especie de juego hubiere hecho pérdidas superiores á lo que por via de recreo aventura en diversiones de esta clase un padre arreglado de familia. 3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar. 4º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo. 5º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en duda por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

Art. 1006 del código. Serán tratados en juicio también como quebra-